

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Hoy 24 de abril de 2023. A despacho del Señor Juez informándole que:

1. El apoderado judicial de la **opositora a la diligencia de secuestro** señora EVANGELINA CARDONA DE QUINTERO, allegó **sustitución de poder al abogado ALFREDO LISIMACO BERRERO BRAVO** identificado con la C.C. 19.239.595 y titular de la T.P. 155.518 del C.S.J. y se procede a consultar las bases de datos del C.S.J., donde se evidencia que el mencionado togado, a la fecha no presenta sanción disciplinaria alguna y su tarjeta profesional se encuentra vigente. (consec. 21, 22, 23 y 30 E.D.)
2. El apoderado judicial de la mencionada señora EVANGELINA CARDONA QUINTERO opositora en la diligencia de secuestro, **presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto No. 0183 del 13 de febrero de 2023.** (consec. 21, E.D.)

El mencionado recurso se publicó en **lista de traslado No. 008** del 20/02/2023, corriendo términos de traslado los días 21, 22 y 23 de febrero de 2023, **sin que se presentara escrito descorriendo** el mismo.

3. Así mismo, la señora EVANGELINA CARDONA DE QUINTERO, allegó **memorial solicitando le sea concedido amparo de pobreza** y, se le asigne un abogado de oficio **con el fin de continuar con el trámite de la oposición a la diligencia de secuestro.**

Sírvase Proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto número: **0575**

ASUNTO : DISPOSICIONES VARIAS
PROCESO : EJECUTIVO – OPOSICION AL SECUESTRO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE JOAQUIN GIRON GÓMEZ
RADICACIÓN : 765203103003-2019-00101-00

Procederá el Despacho en primer lugar a **proveer sobre la sustitución del poder** allegada por el apoderado judicial de la señora EVANGELINA CARDONA QUINTERO, opositora de la diligencia de secuestro surtida en el presente trámite; como segundo **punto se resolverá conjuntamente el Recurso de Reposición en subsidio apelación formulado** por el apoderado judicial de la mencionada opositora, frente al auto No. 0183 del 13 de febrero de 2023¹ por medio del cual se dispuso decretar pruebas en el trámite de oposición a la diligencia de secuestro, y se emitirá **decisión respecto del amparo de pobreza y designación de apoderado judicial de oficio** elevada por la señora EVANGELINA CARDONA QUINTERO.

¹ Ver consecutivo 19 E.D.

SUSTITUCIÓN DE PODER

Se tiene entonces primeramente, que el apoderado judicial de la opositora allegó sustitución de poder al abogado ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO identificado con la C.C. 19.239.595 y titular de la T.P. # 36.610 del C.S.J., encontrando este estrado judicial que la referida sustitución del mandato se atempera a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., en consecuencia, se procederá a aceptar la misma.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN y AMPARO DE POBREZA

Ahora, descendiendo al recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial de la opositora, se tiene:

La parte resolutive impugnada de la providencia atacada es la siguiente:

"(...) auto No. 0183 del 13 de febrero de 2.023². **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR como pruebas al interior de la oposición a la diligencia de secuestro incoada por la señora EVANGELINA CARDONA DE QUINTERO a través de apoderado judicial, las siguientes:

A CARGO DE LA OPOSITORA señora EVANGELINA CARDONA DE QUINTERO:

1. DOCUMENTALES:

- Certificado de tradición **actualizado** del predio identificado con el F.M.I. 373-120788 de la ORIP de Buga (V).
- Certificado de tradición **actualizado** del predio identificado con el F.M.I. 373-34280 de la ORIP de Buga (V).
- Diligencia de inventarios y avalúos dentro del trámite de sucesión que se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de Buga (V).
- Copia sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación No. 290 del 9 de diciembre de 2015 con sus anexos, proferida por el Juzgado Segundo Familia de Buga (V).

Se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estado, para allegar las pruebas documentales decretadas.

2. INTERROGATORIO:

- Se decreta el interrogatorio de parte a la opositora, señora EVANGELINA CARDONA DE QUINTERO; el cual se absolverá en audiencia en la fecha y hora que con posterioridad se fijará para dicho fin.

A CARGO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Copia del Acta y audio **debidamente transcrito**, de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (V), dentro del proceso de pertenencia iniciado por el señor JOSE JOAQUIN GIRON GOMEZ.

Se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estado, **para allegar las pruebas documentales decretadas.**

² Ver consecutivo 19 E.D.

3. PRUEBA PERICIAL:

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en la diligencia de secuestro, se impone a dicho extremo procesal la carga de presentar al presente asunto, **un trabajo pericial**, por medio del cual se señale con precisión **el área y linderos del inmueble objeto de hipoteca dentro del plano general del predio de mayor extensión.**

Se concede el término de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estado, **para allegar el dictamen pericial.**

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **EVANGELINA CARDONA DE QUINTERO** opositora a la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 6 de noviembre de 2020, para que **PRESTAR CAUCIÓN** por el 20% de las pretensiones de la demanda (\$203.000.000.00), esto es, caucionar por la suma de \$40.000.000.00., caución que deberá presentar en un término de quince (15) días, so pena de tener por desistida la oposición formulada. (309 del C.G.P., en concordancia con el artículo 603 *Ibidem*)

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la opositora, para que informe a este estrado judicial, el **correo electrónico y número de contacto tanto de él como de su mandante**, toda vez que en el expediente no obra dicha información.

CUARTO: NÓTIFIQUESE la presente providencia por estados electrónicos y, remítase a los apoderados judiciales intervinientes, en las direcciones de correos que registren en el expediente.

QUINTO: Una vez allegadas las pruebas decretadas y la caución ordenada, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que a derecho corresponda. (...)”

Inconforme con la decisión adoptada en el auto No. 0183, calendado 13 de febrero de 2023, por este estrado judicial, el apoderado judicial de la opositora a la diligencia de secuestro arremete en contra del citado auto, **específicamente con la orden emitida en el numeral segundo de la referida providencia**, solicitando la **revocatoria del mencionado numeral** y, en su lugar se ordene **prestar caución por un valor inferior** al señalado, peticionando adicionalmente **se amplíe el termino** para que su mandante aporte la correspondiente caución o, **se conceda a su mandante en el presente asunto amparo de pobreza con el fin de exonerarla de prestar la mencionada caución:**

legal, con el fin de manifestar que interpongo **RECURSO de REPOSICION y en subsidio el de APELACION**, en contra del numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 13 de febrero de 2023, notificado por estado el día 14 de febrero de este mismo año, a través del cual se ordenó a la parte opositora **PRESTAR CAUCION** por el valor del 20% de las pretensiones de la demanda (203.000.000.00), esto es, caucionar por la suma de \$ 40.000.000.00, caucion que deberá presentar en un término de quince (15) días, so pena de tener por desistida la oposición formulada (309 del C. G.P., en concordancia con el artículo 609 *Ibidem*). Recursos que sustento bajo las siguientes consideraciones:

Por lo anterior, solicito se revoque el numeral segundo de la parte resolutive del auto atacado de fecha 13 de febrero de 2023, y en su lugar se ordene prestar la caucion por un valor muy inferior al señalado, es decir que se señale por el valor del pagare adeudado, es decir por el valor de la pretension principal que corresponde al valor que le desembolso el Banco de Colombia al demandado señor **JOSE JOAQUIN GIRON GOMEZ**. De igual forma se conceda un termino mas amplio a fin de que la opositora pueda realizar los trámites exigidos por las compañías aseguradoras para la expedición de dicha caucion, o en su defecto se le conceda el amparo de pobreza a la opositora de conformidad con lo señalado en el artículo 151 del C. G. del P.

En el evento de que no se conceda el recurso de reposición revocando el numeral segundo de la parte resolutive del auto atacado de fecha 13 de febrero de 2023, desde ya interpongo subsidiariamente el recurso de **APELACION**, ante el superior jerárquico, el cual desde ya dejo sustentado con estos mismos argumentos.

La anterior petición la argumentó indicando que la opositora no se halla en capacidad de atender los gastos señalados en la caución, toda vez que es una persona de escasos recursos y, no cuenta con el dinero necesarios para cubrir la caución ordenada. Solicitó en caso de no prosperar la reposición, se conceda ante el superior, el recurso de apelación.

Por su parte, la señora EVANGELINA CARDONDA DE QUINTERO, actuando a nombre propio, allegó memorial indicando que es una persona de la tercera edad, que no cuenta con una pensión, que solo posee el bien que le fue adjudicado por sucesión, y no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que se causen en el presente proceso, solicitando en consecuencia le se concedido amparo de pobreza y, se le designe un apoderado de oficio.

El problema jurídico a resolver, en esta oportunidad se centra en determinar si hay lugar o no a reponer para revocar la decisión proferida en el numeral segundo del auto 0183 del 13 de febrero de 2022; y en consecuencia, acceder a la exoneración o disminución de la caución fijada, verificando la procedencia del amparo de pobreza solicitado por la opositora.

Se encuentra aplicable al presente caso las siguientes premisas normativas:

Código general del proceso

Artículo 158 amparo de pobreza - procedencia:

(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (...)

Artículo 154 Amparo de pobreza - Efectos:

*(...) El amparado por pobre **no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.***

*En la providencia que conceda el amparo el juez **designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad Litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.***

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud (...)

Artículo inciso 4 art. 318 Cómputo de términos:

(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término de ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso. (...)

Artículo 318.

Señala que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Artículo Parágrafo Art. 309. Oposiciones a la entrega:

*"(...) Restitución al tercero poseedor; Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocara a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, éste será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, **antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.***

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para presentar la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha que se practicó la diligencia de entrega. (...)

Artículo 603. Caucciones:

(...) En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no lo señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este Código. (...)

Respecto al recurso de reposición presentado, se tiene que dicho medio impugnativo se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, donde se establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En el caso de marras, una vez observadas minuciosamente las actuaciones procesales surtidas por las partes y por esta oficina judicial, encuentra este despacho con claridad que lo solicitado por el abogado recurrente es que, se proceda con la **disminución de la caución** impuesta a su mandante, o en su defecto se **conceda amparo de pobreza** a su favor y así se proceda con la **exoneración definitiva para aportar la referida caución.**

Este despacho judicial advierte desde ya que la caución no se fijó por capricho de juez, por el contrario, la imposición de la caución obedece a un mandato legal contenido en nuestra codificación procesal dentro del trámite de la oposición, con el fin de garantizar el pago de unos posibles perjuicios y costas, en caso que la oposición sea despachada de manera desfavorable.

Se tiene entonces que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Sin embargo, el togado recurrente y la misma opositora de manera directa, han **solicitado a este estrado judicial amparo de pobreza y designación de abogado que represente de manera gratuita a la señora EVANGELINA CARDONA DE QUINTERO** en el presente asunto de oposición a la diligencia de secuestro, pues se indica que la señora CARDONA DE QUINTERO es una persona de la tercera edad, que no percibe pensión alguna y que solo cuenta con un inmueble que le fue adjudicado por sucesión.

Ante lo solicitado, avizora este estrado judicial la necesidad de conceder amparo de pobreza y la designación de un abogado que represente de manera gratuita a la opositora EVANGELINA CARDONA DE QUINTERO, y para que represente sus intereses y tome el proceso en el estado en el que se encuentra de conformidad con lo previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 42, en concordancia con los artículos 151, 152 y 154 del C.G.P. En consecuencia, y como quiera que el apoderado judicial de la opositora allegó sustitución de poder al abogado ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO identificado con la C.C. 19.239.595 y titular de la T.P. # 36.610 del C.S.J., se designará a este en tal condición, cargo que es de forzosa aceptación.

Ahora, teniendo en cuenta que uno de los efectos de la concesión del amparo de pobreza es que *"El amparado pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado a costas."*, este estrado judicial considera pertinente reponer para revocar el numeral segundo del auto No. 0183 del 13 de febrero de 2023, **en el sentido de eximir a la señora EVANGELINA CARDONA DE QUINTERO** de aportar la caución ordenada.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., se reanudarán, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, los términos otorgados en la parte resolutive del auto No. 0183 de febrero 13 de 2023, a la parte demandante y a la opositora, para cumplir con la carga probatoria impuesta en dicho proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor de la señora **EVANGELINA CARDONA DE QUINTERO**, como opositora de la diligencia de secuestro en el presente proceso, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPONER para **REVOCAR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 0183 del 13 de febrero de 2023, y, en consecuencia, se exime a la señora **EVANGELINA CARDONA DE QUINTERO** en su calidad de opositora en la diligencia de secuestro, de presentar la caución ordenada, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER efectuada al abogado ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO identificado con la c.c. 19.239.595 y titular de la T.P. # 36.610 del C.S.J.; a quien, bajo la figura del amparo de pobreza **se le designa para que represente de manera gratuita a la opositora EVANGELINA CARDONA DE QUINTERO**, tomando el proceso en el estado en el que se encuentra; con la advertencia al togado, que el cargo es de forzosa aceptación.

Por secretaría remítase la presente providencia al abogado ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO a su dirección de correo electrónico, esto es, alfredobarrero8494@gmail.com

CUARTO: REANUDAR, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, los términos otorgados en la parte resolutive del auto No. 0183 de febrero 13 de 2023, a la parte demandante y a la opositora, para cumplir con la carga probatoria impuesta en dicho proveído.

QUINTO: Una vez fenecidos los términos otorgados en el auto No. 0183 del 13 de febrero de 2023, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f616200c34e24cc6ece232869dd25e490eb807329a25d29d902d76975878a1be**

Documento generado en 25/04/2023 12:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>